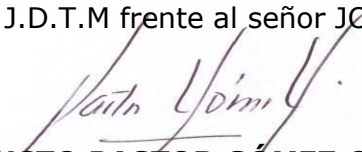


CONSTANCIA: Septiembre 15 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora DIANA CAROLINA MOLINA MEJÍA, madre y representante legal de los menores I.T.M y J.D.T.M frente al señor JOHN SEBASTIAN TORRES GARCÍA.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 848
Radicado No. 2021-00147

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora DIANA CAROLINA MOLINA MEJÍA, madre y representante legal de los menores I.T.M y J.D.T.M, frente al señor JOHN SEBASTIAN TORRES GARCÍA.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Aplicará en debida forma el incremento de las cuotas alimentarias acordadas, en virtud al aumento del Índice de Precios al Consumidor como así lo determina el artículo 129 inciso 7 de la ley 1098 de 2006 (Código de infancia y adolescencia) *"La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico"* **teniendo en cuenta que el Índice de Precios al Consumidor – IPC aumenta con el año inmediatamente anterior para cada una de ellas,** en atención a que, no encuentra el despacho la razón por la cual, dicho porcentaje aumenta con el año correspondiente al mismo.
- En ausencia de medidas cautelares que practicar, acreditará el envío de la demanda y todos sus anexos, a la dirección física o electrónica de los demandados, pues es obligatorio dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dice:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

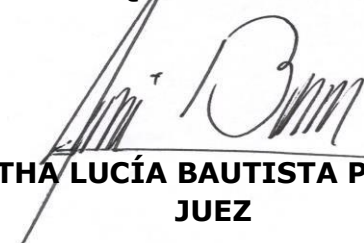
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora DIANA CAROLINA MOLINA MEJÍA, madre y representante legal de los menores I.T.M y J.D.T.M frente al señor JOHN SEBASTIAN TORRES GARCÍA, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER que el estudiante CRISTHIAN CAMILO OSORIO FRANCO adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, identificado con C.C 1.053.871.768 se encuentra legitimado para actuar en representación de la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 064a3ffdf83c7ae7d7cc74cc89585fcf101ec842033c082f3217f8cc4293383f
Documento generado en 22/09/2023 11:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>